



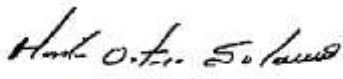
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00090-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	WILLIAN GREGORIO SANTIAGO BAYONA

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 13 de julio de 2022 a través del correo electrónico carlos.vergaraq@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de la obligación contenida en el pagare No. 725051160088165 de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

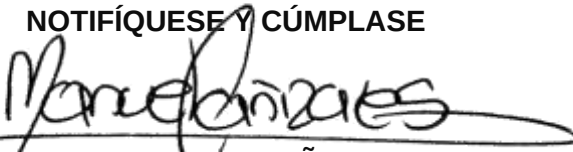
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-000189-00
Demandante:	EDILMA MARIA PAEZ PEREZ ELVA MARIA PAEZ PEREZ FANNY DEL CARMEN PAEZ PEREZ CARMEN CECILIA PAEZ PEREZ NERY DE JESUS PAEZ PEREZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Según con el escrito allegado el día 08 de julio del presente año por vía correo electrónico la Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO fue designada como CURADOR AD-LITEM quien manifiesta que desde el 14 de febrero del 2022 se encuentra laborando en la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, Como coordinadora de convenios de Consultorio Jurídico.

Tras la revisión del Paginario, se consta que la profesional del derecho fue designada como CURADOR AD- LITEM mediante auto calendaro el 29 de junio del 2022, haciéndole efectiva su comunicación vía correo electrónico el día 06 de julio del año en curso.

Así las cosas, la petición realizada, es procedente y en consecuente se procederá a relevarla del cargo de CURADOR AD – LITEM.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION**,

RESOLVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como CURADOR AD- LITEM de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)** al Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO.

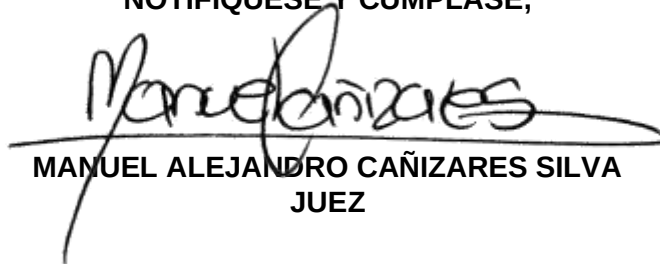


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **CESAR RICO ANGARITA** identificado con C.C. 1.091.670.179 y T.P No. 342.186 del C. S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)** dentro del proceso de la referencia, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico CESARRICO726@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8d4d49870bb974a8b6dddec1ae116ef446e7bfb2c18596c4189c1ff08455bf**

Documento generado en 18/07/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2022-00017

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el ejecutado dentro del presente paginario presentó un escrito de excepciones de mérito dentro del término de los diez días dados de traslado de la demanda. Igualmente se recibe un poder otorgado al Dr. JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ. **ORDENE**

Convención, 18 de Julio de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. DE S.**

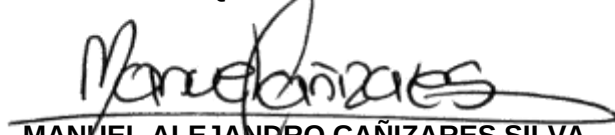
Convención, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Del texto del escrito que antecede se observa un poder otorgado al Dr. **JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ** e igualmente se avizora unas excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, por lo tanto el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 384.094 del C.S.J. como apoderado especial del ejecutado en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado por conducto de apoderado judicial al ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Art.443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd196611bf15d83714cbb10254d0a2e12c0ff3473e52a3ab1773407c3770b95b**

Documento generado en 18/07/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RAD: 2022-00017-00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA
DEMANDADO: OMAR ANTELIZ SANCHEZ

JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ, mayor y domiciliado en Ocaña Norte de Santander, identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.539.299 de Ocaña, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 384094 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, El señor **OMAR ANTELIZ SANCHEZ** igualmente mayor de edad y domiciliado en Convención, Norte de Santander, según poder adjunto por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de referencia oponiéndome a las pretensiones de la parte actora y contestando la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO que el señor OMAR ANTELIZ SANCHEZ giro a la orden de la señora SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA, titulo valor representando en letra de cambio, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) creada el día 3 de agosto de 2015 comprometiéndose a pagar el día 31 de julio del 2019.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO que el señor OMAR ANTELIZ SANCHEZ giro a la orden de la señora SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA, titulo valor representado en letra de cambio, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) creada el día 20 de octubre de 2015 comprometiéndose a pagar el día 31 de julio del 2019.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, en que el señor OMAR ANTELIZ SANCHEZ no ha pagado la totalidad del capital, lo cual mi poderdante desconoce los dos títulos valores mencionados en la demanda.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.



A LAS PRETENSIONES:

Me opongo, expresamente a nombre de mi poderdante, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

Y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALSEDAD DEL TITULO VALOR EN LA FIRMA DEL ACEPTANTE O DEMANDADO.

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la sala en relación con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha”

“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones cambios o adiciones o se **suplanta su firma**, de falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material” *Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016.*

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental.

Como se explicó en el hecho primero de esta contestación, el señor OMAR ANTELIZ SANCHEZ desconoce la obligación del título valor por una suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). lo que lleva a pensar y sostener que la firma que se encuentra estampada en el título valor no corresponde a su firma, aunado al hecho que la firma aparece como alterada al momento de hacer la curva, pues la firma se ve que hay una doble curva en la firma lo cual se aduce que no es la de mi poderdante.

Al respecto del segundo título valor por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) también se ve afectada en la suplantación de la firma y números, por lo cual solicitamos al señor Juez, se sirva decretar una prueba grafológica que compare la firma real del demandado con la que se encuentra en la letra de cambio descrita en la demanda, que pueda definir la autenticidad de los documentos objeto de este proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Conforme a lo anterior, la parte demandante obro de mala fe, puesto que la obligación de la que habla en el hecho número uno de la demanda nunca existió lo cual mi poderdante



desconoce de la obligación del título valor por una suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

Al respecto, mi poderdante sostiene que tampoco tiene una obligación con la señora SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA con el título valor descrito en el segundo hecho por una suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). lo cual ninguna de estas dos obligaciones existió, solo la parte demandante altero para cobrar algo que mi poderdante desconoce.

PRETENSIONE DE LA CONTESTACION:

PRIMERA: ruego declarar probadas las excepciones propuestas

SEGUNDA: declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERO: ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: condenar al demandante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Adhiero a los fundamentos de derecho presentados por la actora y adicionado el Artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, decreto 804 del 4 junio del 2020.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Señor juez, solicito las siguientes pruebas a favor de mi poderdante:

1. Señor juez, solicito se ordene a la parte demandante anexar el físico original de las dos letras de cambio girada a la señora SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA una con fecha de creación del 3 de agosto del 2015 por valor de \$7.000.000 y la otra el 20 de octubre del 2015 por valor de \$3.000.000.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar a este juzgado al demandante SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA a la dirección de correo electrónico anexada en la demanda, para que absuelva bajo la gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente formulare en la respectiva diligencia con el fin de probar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones.

Sírvase citar a este juzgado a mi poderdante OMAR ANTELIZ SANCHEZ a la dirección de correo electrónico anexada en la contestación de la demanda, para que absuelva bajo la gravedad de juramento el interrogatorio de parte que verbalmente formulare en la respectiva diligencia con el fin de probar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones.



PRUEBA TECNICA

Solicito señor juez, se ordene realizar al INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL-GRAFOLOGOS FORENSES o en su defecto con la DIJIN, la prueba TECNICA-GRAFOLOGICA de los títulos valores descritos, objeto de la presente demanda para determinar la falsedad del documento.

A LA COMPETENCIA Y PROCESO A SEGUIR:

Igualmente adhiero a la designación de competencia y proceso legal a seguir.

ANEXOS:

Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES:

Demandante en la dirección consignada en la demanda.

Demandado en la dirección consignada en la demanda.

Al suscrito en la CALLE 2B #27-15 IV CENTENARIO, Ocaña Norte de Santander. Correo: dr.juanjoseaa@gmail.com. Cel.: 3174863887.

JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ

C.C. 1007539299 de Ocaña, Norte de Santander.

T.P. 384.094 del C. S. de la J.

dr.juanjoseaa@gmail.com



Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder

OMAR ANTONIO ANTELIZ SANCHEZ, mayor de edad y domiciliado en Convención, Norte de Santander, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.539.299 expedida en, Convención, Norte de Santander, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, a **JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ**, abogado inscrito, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.539.299, y portador de la tarjeta profesional No. 384094 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las actuaciones requeridas para este proceso, con radicado número 2022-017 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

OMAR ANTONIO ANTELIZ SANCHEZ.

C.C. No. 13.376.982.

Acepto,

JUAN JOSE ALVAREZ ANTELIZ

C.C. No. 1.007.539.299.

T.P. No. 384.094

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA CONTRA OMAR ANTELIZ SANCHEZ

Juan Jose Alvarez A <dr.juanjoseaa@gmail.com>

Mié 6/07/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Convencion
<jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (797 KB)

PODER.pdf; CONTESTACION DEMANDA OMAR.pdf;

Acuse recibido.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0031 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100005049, por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.926.831).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 22de abril de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 494.548) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 01 de enero del 2.021 hasta el 21 de abril de 2.022.a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.926.831).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 22de abril de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 494.548) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 01 de enero del 2.021 hasta el 21 de abril de 2.022.a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100005049, 051166100005022 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOSMIL PESOS M/CTE (\$7.400.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOSMIL PESOS M/CTE (\$7.400.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ, documentos con fecha de recibido del 13 de junio de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100005049, por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.926.831). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 22 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 494.548) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 01 de enero del 2.021 hasta el 21 de abril de 2.022 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA Y JAIRO GARCIA TELLEZ, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.926.831).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 22de abril de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 494.548) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 01 de enero del 2.021 hasta el 21 de abril de 2.022.a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.



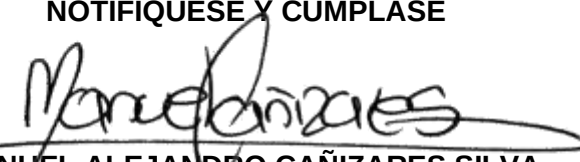
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00) en favor del ejecutante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0bce17468c1de37252f676f24cf24435999c89e74ac624909884f115e0653**

Documento generado en 18/07/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>